

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
**ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2017-041**

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ A. RIVERA RIVERA  
Peticionario

KLCE201700870

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Caguas

Criminal Núm.:  
ESVP201600011  
ESVP201600016

Art. 27.1802 Ley  
77

Art. 212 C.P.

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece el señor José A. Rivera Rivera (señor Rivera o peticionario) y nos solicita que revoquemos la Resolución dictada el 20 de marzo de 2017, notificada el 23 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). Mediante la referida Resolución, el TPI reconsideró su dictamen emitido el 17 de marzo de 2017 y procedió a señalar una segunda vista preliminar enalzada.

Considerado el recurso presentado, así como los documentos que lo acompañan, a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar el auto solicitado.

I.

Los hechos pertinentes a la controversia son los siguientes: Contra el señor José A. Rivera Rivera se presentaron siete (7) denuncias por violaciones a la Ley Núm. 77-1957, a la Ley Núm. 1-2012 y al Código Penal de 2012. El 4 de enero de 2016 se celebró la vista preliminar y el TPI determinó que no existía causa probable

para acusar por los cargos imputados. A raíz de ello, el Ministerio Público solicitó una vista preliminar en alzada. En dicha vista testificaron cuatro testigos: José Pagán Rivera, Giselle Ramos Navarro, Ángela Franco González y José M. Franco González.

Luego de varios trámites procesales, el 29 de septiembre de 2016 el TPI determinó causa probable para acusar por infracciones a la Ley Núm. 77-1957 y al Código Penal de 2012. El 14 de octubre de 2016 se presentaron las acusaciones y el 17 del mismo mes y año se llevó a cabo la lectura del pliego acusatorio. El 10 de noviembre de 2016, durante una vista sobre el estado de los procedimientos, el Ministerio Público le entregó a la defensa dos declaraciones no juradas del testigo José M. Franco González. En dichas declaraciones el testigo admitía haber mentido. Por ello, el 18 de noviembre de 2016 el señor Rivera presentó una moción de desestimación de las acusaciones al amparo de la regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal. Éste planteó que existía una ausencia total de prueba que demostrara la existencia de causa probable. Además, arguyó que el Ministerio Público había suprimido evidencia exculpatoria.

El 2 de diciembre de 2016 el TPI declaró con lugar la solicitud de desestimación presentada por el peticionario. En dicha Resolución el TPI determinó que la falta de entrega de los documentos mencionados “constituye una violación al derecho constitucional al debido proceso de ley y del derecho a enfrentar la prueba adversa del acusado”. Dicha Resolución advino final y firme sin que el Ministerio Público la cuestionara.

Así las cosas, el 27 de enero de 2017 el Ministerio Público presentó una solicitud para la celebración de una segunda vista preliminar en alzada. El 31 de enero de 2017 el TPI señaló la referida vista para el 14 de febrero de 2017. Poco después, la defensa presentó una moción oponiéndose a la celebración de la

vista preliminar en alzada. Posteriormente, el 17 de marzo de 2017 el TPI declaró con lugar la moción presentada por la defensa. El TPI determinó lo siguiente:

“Examinado[s] los casos de Pueblo vs. Rivera Vázquez, Pueblo vs. Camacho y Pueblo vs. Cátala, el Tribunal está impedido en estos hechos en particular de ordenar la celebración de una segunda vista preliminar en alzada, razón por la cual se está acogiendo la solicitud de la defensa y se ordena la desestimación de la solicitud de la vista preliminar en alzada por carecer el tribunal de jurisdicción”.

Sin embargo, el 20 de marzo de 2017 el TPI emitió una Resolución reconsiderando su determinación anterior y declarando con lugar la celebración de una vista preliminar en alzada. En dicha Resolución el TPI determinó lo siguiente:

“Del texto de la Resolución donde se desestimaron los cargos se desprende que la moción que motivó dicho proceder fue la existencia de un error que vició el proceso de la vista preliminar en alzada, incumpliendo de esta forma con las garantías inherentes a dicha etapa. Ante esta conclusión, y anulada la vista preliminar en alzada por las razones antes expuestas, *Rivera Vázquez* requiere la celebración de una nueva vista preliminar en alzada”.

El peticionario solicitó reconsideración y la misma fue denegada. La vista preliminar en alzada fue señalada para el 18 de mayo de 2017.

Inconforme, el señor Rivera acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al ordenar el 26 de enero de 2017 la celebración de una vista preliminar en alzada, a pesar de que el decreto desestimatorio había advenido final y firme desde el 15 de enero de 2017 y, en consecuencia, existía ausencia de jurisdicción para entender en el caso.

Incidió el Tribunal de Primera Instancia al resolver que procede la celebración de una segunda vista preliminar en alzada aun cuando el fundamento del decreto desestimatorio de las acusaciones se basó en conducta intencional del Ministerio Público por incumplir su deber de suministrar prueba exculpatoria y favorable a la defensa que vulneró el derecho fundamental al debido proceso de ley. Por tratarse de una violación intencional a una garantía constitucional el Tribunal de Primera Instancia está impedido de celebrar una segunda vista preliminar en alzada.

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de la defensa para la desestimación de las acusaciones fundada en la violación al derecho a juicio rápido al haber transcurrido 124 días desde el

decreto desestimatorio que exoneraba al peticionario sin que se hubiera celebrado la vista preliminar en alzada.

## II.

La Regla 64 de Procedimiento Criminal, dispone en lo pertinente:

“La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier otro cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho. 34 LPRA Ap. II, R. 64(p).

Respecto de este último inciso, nuestro ordenamiento procesal penal no deja al acusado desprovisto de remedios para impugnar una determinación adversa en vista preliminar. Además de la posibilidad de suprimir la evidencia en una vista a esos fines, la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal provee para que la defensa pueda, luego de celebrada la vista preliminar y de haberse presentado el correspondiente pliego acusatorio, solicitar la desestimación de la acusación: 1) si en la vista de determinación de causa hubo una ausencia total de evidencia legalmente admisible para establecer que se cometió el delito imputado; o 2) se incumplieron los requisitos legales y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable. *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575, 584-585 (2001); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 662 (1997)

Lo anterior responde a que la determinación de causa probable para acusar debe estar basada en evidencia sobre todos los elementos del delito y la conexión con el imputado. Dicha determinación goza de una presunción de corrección, por lo que le corresponde al acusado el peso de la prueba para rebatirla. *Pueblo*

*v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868 (2010); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, *supra*.

Nuestro más Alto Foro ha establecido que, dependiendo del fundamento que se invoque para solicitar la desestimación es que se determina el curso procesal a seguir. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*. Si el fundamento es “que la vista no se celebró de acuerdo con el procedimiento dispuesto en nuestro ordenamiento procesal penal o de que no se cumplió con alguna garantía inherente a éste, entonces se debe celebrar una vista preliminar en sustitución de la vista anulada”. *Íd.* Por ello, si se trata de la anulación de la vista preliminar en alzada lo que procede es celebrar una nueva vista.

Por otro lado, la regla 95 de las de Procedimiento Criminal establece que el Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria del acusado que tenga en su poder. 34 LPRA Ap. II R. 95(b). Se considera “evidencia exculpatoria” toda aquella que resulte favorable al imputado de delito y que posee relevancia en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo, independientemente de la buena o mala fe exhibida por el Ministerio Público. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D.P.R. 299, 331 (1991). El Tribunal Supremo ha establecido que el derecho del acusado a que se le informe sobre prueba exculpatoria en poder del Ministerio Público surge como imperativo del debido proceso de ley. *Pueblo v. Ortiz Vega*, 149 DPR 363, 391-392 (1999). Por ello, dicha obligación surge desde el momento en que el Estado adviene en conocimiento o posesión de la evidencia exculpatoria. *Id.*

### III.

En síntesis, el peticionario plantea que incidió el TPI al ordenar la celebración de una segunda vista preliminar en alzada. Arguye que el fundamento para la desestimación de las acusaciones se basó en conducta intencional del Ministerio Público

por incumplir su deber de suministrar prueba exculpatoria y favorable a la defensa, por lo que procede una segunda vista preliminar en alzada. A su vez, el peticionario plantea que el decreto desestimatorio había advenido final y firme, por lo que dicho foro no tiene jurisdicción sobre el caso. Añade que la segunda vista tampoco procede, pues se violaron los términos de juicio rápido que disponen las Reglas de Procedimiento Criminal.

Luego de un análisis minucioso del expediente, concluimos que la determinación recurrida es esencialmente correcta. El 2 de diciembre de 2016 el TPI emitió Sentencia desestimando las acusaciones en contra del peticionario al amparo de la citada regla 64(p). En el referido dictamen, el TPI determinó que la omisión del Ministerio Público en producir a la defensa los documentos que contenían información de carácter “impugnatorio específico” constituye una violación al derecho constitucional al debido proceso de ley y del derecho a enfrentar la prueba.

Según discutimos anteriormente, la citada Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal permite que una persona acusada presente una moción para desestimar el pliego acusatorio cuando no se haya determinado causa probable conforme a la ley y al derecho. Dicha regla establece dos fundamentos para la desestimación de la acusación. Estas son: que la determinación de causa probable se tomó con ausencia total de prueba o que se infringió algún requisito o derecho procesal que se deben observar en la vista preliminar. Como vimos, si el fundamento que se invoque para solicitar la desestimación bajo la referida Regla 64(p) es que la vista no se celebró de acuerdo con el procedimiento dispuesto en nuestro ordenamiento procesal penal o que no se cumplió con alguna garantía inherente a éste, entonces se debe celebrar una vista preliminar en sustitución de la vista anulada. *Íd.* En el caso de que la vista anulada sea la vista preliminar en

alzada, lo que procede es la celebración de una vista de la misma índole.

Luego de evaluar la totalidad del expediente ante nuestra consideración a la luz del derecho antes reseñado, determinamos que la resolución recurrida es correcta en derecho y no se justifica nuestra intervención con la misma. Considerada además la moción de desestimación presentada el 18 de mayo de 2017, así como la oposición a dicha moción presentada el 30 del mismo mes y año, declaramos No Ha Lugar dicha solicitud de desestimación.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega el auto solicitado. Se deja sin efecto nuestra Resolución ordenando la paralización de los procedimientos emitida el 17 de mayo de 2017.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Colom García expediría y revocaría la determinación recurrida.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones